



Expediente: **056600228644**
Radicado: **RE-01551-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/05/2025** Hora: **17:38:02** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CADUCIDAD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Corporativa N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución con radicado N° **134-0254-2017 del 27 de octubre de 2017**, Cornare **OTORGÓ** una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **PISCÍCOLA**, al señor **JOHN EDISON VALENCIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.017.125.225**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-60211**, ubicado en la vereda Altavista del Municipio de San Luis, Antioquia; bajo las siguientes características:

Nombre del predio	Sin Nombre	FMI:	018-60211	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
				-74	50	39.1	5	56	.9	357
Punto de captación N°:										
1										
Nombre Fuente:	Quebrada Sector Altavista			Coordenadas de la Fuente						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
				-74	50	36.5	5	56	.4	341
Usos										
1	Piscicola									
Caudal (L/s.)										
	2.41									
Total caudal a otorgar de la Fuente										
	2.41									



Que, en ejercicio de las atribuciones de inspección, control y seguimiento, otorgadas por la Ley a la Corporación, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica al predio de interés el día 12 de marzo de 2024, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02558-2024 del 07 de mayo de 2024**, dentro del cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 12 de marzo de 2024, se realizó inspección ocular al predio denominado con (FMI) 018-60211 ubicado en la Vereda AltaVista sector perros bravos, del Municipio de San Luis, por parte de funcionarios de Cornare, en el recorrido por el predio se evidenció lo siguiente:

El predio sin nombre con (FMI) 018-60211, se encuentra ubicado vereda AltaVista entrando por el sector Perros Bravos vereda Río Claro, vía que conduce hacia la vereda Las Confusas. En las coordenadas X(w): -74°50'39.1" Y(N): 05°56'47.9" N, Z al lado izquierdo de la vía. Anexos (figura 1).

Se accede al predio a verificar las condiciones y acuerdos estipulados en la concesión, y no se evidencia actividades piscícolas ni otra actividad relacionada.

Se llega a la primera casa más cercana al predio con el fin de obtener información del señor JOHN EDISON VALENCIA MONTOYA, o del propietario RAUL ANTONIO CIRO RAMIREZ quien da el permiso para solicitud de dicha concesión. Informan los residentes no conocer al señor, JOHN VALENCIA, pero si dar indicaciones y lugar de residencia del señor RAUL CIRO.

Al localizar la vivienda del señor Raúl Cirol ubicada en la vereda AltaVista parte alta entrando vía al corregimiento de Aquitania, se logra hablar con el y se le indica el motivo de la visita, información con relación a la concesión, manifestando que en el predio donde autorizo para otorgar la concesión no se inició obras de estanques piscícolas para el proyecto que se pretendía establecer en el mismo.

Por lo tanto, que su hijo el señor WBIER FERNANDO CIRO GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 8127536. El cual le solicitó a la corporación por medio de correspondencia externa con Radicado 134-0249-2018 del 21 de junio de 2018, dar traspaso de la concesión otorgada al señor JOHN EDISON VALENCIA MONTOYA y se le recordó que la corporación por medio de correspondencia con Radicado CS-134-0169-2018 del 27 de junio de 2018, le solicitaba adjuntar documentos para iniciar el traslado de dicha petición.

Indica el señor Raúl Cirol Ramírez, que en su predio con coordenadas X(w): -74°51'0.45" Y(N): -5°56'52.9" N, Z, colindante al predio al cual se otorgó la concesión, su hijo antes mencionado realizó actividades de piscicultura donde instaló dos estanques con 12.000 alevinos aproximadamente los cuales murieron por falta de agua ya que la misma no alcanzaba a abastecer los mismos.

Este predio cuenta con PEKA_PREDIO 662002000000200246 (FMI) 0114370 en un área de 16.29 ha. Con determinantes ambientales Según Geoportal MapGIS 1.3 ha en agrosilvopastoril y 14.9 ha en preservación y uso sostenible DRMI Bosque, mármol y Pantagoras. Anexo (Figura 2 Y 3).

En compañía del señor Raúl Ciro Ramírez llegamos a corroborar lo dialogado con el fin de verificar lo anterior y tomar coordenadas y evidencias fotográficas al predio. Se evidenció dos peceras en material de herraje y geomembrana, hay una vivienda deshabitada, la cual no cuenta con agua ya que recogieron las mangueras y estas actividades se iniciaron aproximadamente 2 años atrás, afirma el señor Raúl Ciro. Anexo (Imágenes 1 y 2.)

Se le recuerda al señor Raúl Ciro Ramírez que la concesión tiene una vigencia de 10 años y que en estos momentos le está generando tasa por uso. Por lo anterior, en caso de no dar uso a la misma, se debe tramitar su cancelación.

26. Anexos:

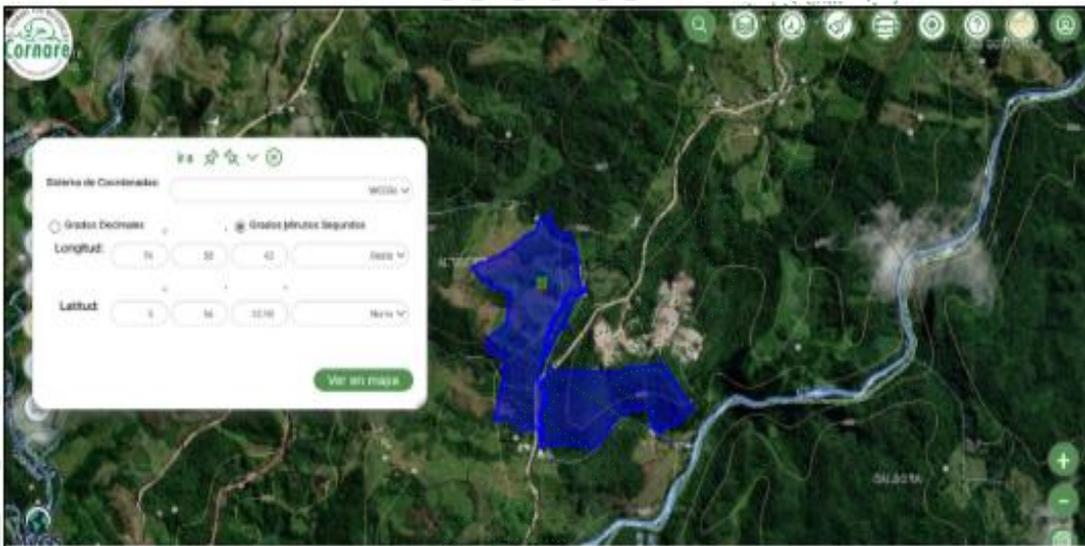


FIGURA 1: Predio concesión otorgada. Fuente: Geoportal MapGIS

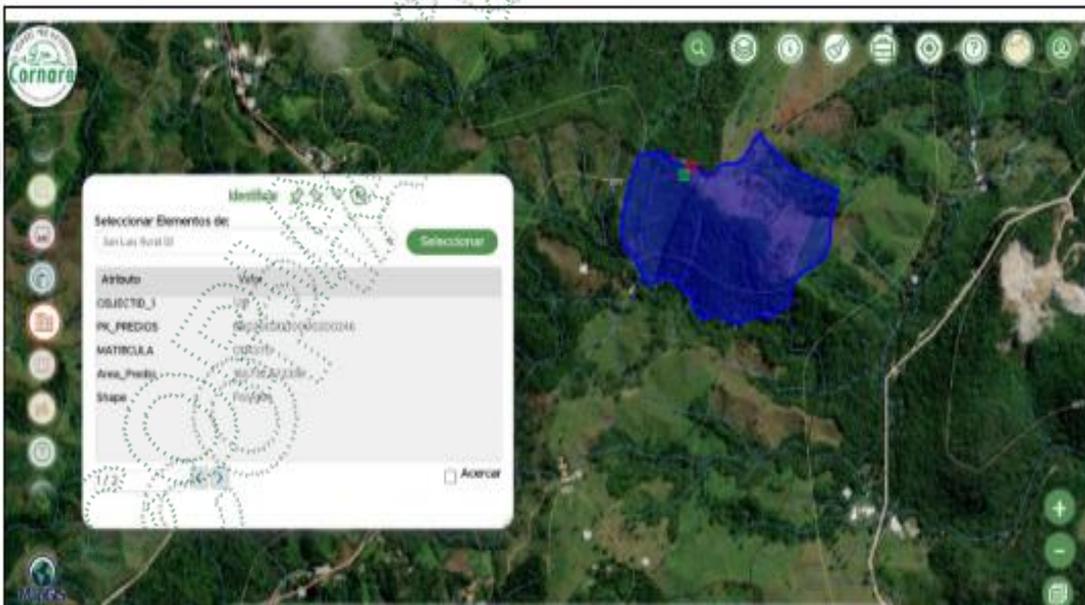


FIGURA 2: Predio donde se inició actividad piscícola Fuente: Geoportal MapGIS

FIGURA 3: Determinantes ambientales Fuente: Geoportal MapGIS



IMÁGENES 1 Y 2: Evidencias fotográficas PK_PREDIO: 6602002000000200246



27. CONCLUSIONES:

La concesión otorgada a John Edison Valencia Montoya para el desarrollo de actividades piscícolas en el predio (FMI) 018-60211 no se ha utilizado. Y afirma el propietario Raúl Antonio Ciro Ramírez, no tener planes de utilizar la concesión en el predio.

Se pudo constatar que se inició actividades, en el predio con PK_PREDIO 6602002000000200246, con dos peceras pero que no fue suficiente el agua y no se le dio continuidad, por lo anterior se descarta la actividad, ya que las peceras están en total deterioro.

También se le informa que el uso de la concesión se encuentra vigente desde el 27 de octubre del año 2017.

(...)"

Que, a través de Resolución con radicado N° **RE-01607-2024 del 16 de mayo de 2024**, se dio inicio al trámite administrativo de declaratoria de caducidad de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante la Resolución N° **134-0254-2017 del 27 de octubre de 2017**, actuación notificada personalmente por vía electrónica el día 28 de mayo de 2024; donde se le concedió al señor **JOHN EDISON VALENCIA MONTOYA**, identificado con la

cédula de ciudadanía N° **1.017.125.225**, un término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, con el fin de que se pronunciara respecto de la causal establecida en el literal e) del artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

“(…)

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución

(…)”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

“(…)”

En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias (…)”.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto–Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 62 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas; siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años;

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados”.

Que el artículo 63 del Decreto–Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, establece que la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargo.

Que, asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02558-2024 del 07 de mayo de 2024**, esta Corporación pudo evidenciar que, en el predio beneficiado de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada a través de la Resolución N° **134-0254-2017 del 27 de octubre de 2017**, no está haciendo uso del recurso hídrico para el desarrollo de las actividades **PISCÍCOLAS**, por las cuales solicito permiso.

Con la visita de campo, que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento anteriormente especificado, fue posible constatar que el señor **JOHN EDISON VALENCIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.017.125.225**, no ha hecho uso de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada, para las actividades y uso del recurso hídrico que había proyectado; permiso contenido en el expediente ambiental N° **056600228644**.

También es necesario mencionar, que una vez vencido el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-01607-2024 del 16 de mayo de 2024**, el señor **JOHN EDISON VALENCIA MONTOYA**, no realizó ningún tipo de manifestación sobre la causal establecida en el literal e) del artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, referente a la declaratoria de caducidad del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** que le fue otorgado.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada, mediante la Resolución N° **134-0254-2017 del 27 de octubre de 2017**, cuyo titular es el señor **JOHN EDISON VALENCIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.017.125.225**; en un caudal total de **2.41 L/s**, para uso **PISCÍCOLA**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-60211**, ubicado en la vereda Altavista del Municipio de San Luis, Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JOHN EDISON VALENCIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.017.125.225**, que, si a futuro requiere captar recurso hídrico de una fuente hídrica, para el desarrollo de actividades económicas o de subsistencia, deberá presentar ante Cornare la respectiva solicitud de trámite ambiental de concesión de aguas, según las necesidades de uso de su predio y atendiendo lo establecido en el Decreto 1210 del 02 de septiembre del 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **056600228644**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva el Expediente Ambiental N° **056600228644**, hasta tanto se agote la vía administrativa, y quede debidamente ejecutoriada la presente actuación jurídica

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **JOHN EDISON VALENCIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.017.125.225**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante el mismo funcionario que profiere la actuación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600228644**

Proceso: **Trámite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales.**

Asunto: **Resolución de Declaratoria de Caducidad de Concesión de Aguas Superficiales.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Yuber Andrés Gutiérrez**

Fecha: **01/05/2025**